



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 116/2013

(Sección 1<sup>a</sup>)

La Laguna, a 10 de abril de 2013.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.M.R.R., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 89/2013 ID)*\*.

## FUNDAMENTOS

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, al serle presentada una reclamación por daños, que se alegan ocasionados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponde en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio (LCC), remitida por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la LCC.

3. El afectado señala que el día 28 de junio de 2011, sobre las 10:45 horas, mientras salía de la cafetería, E.R., (...), cuyas aceras se hallaban en obras, sufrió una caída, pues la pasarela que unía dicho local, colocada por los responsables de las obras, se hallaba en mal estado, suelta a modo de balancín, perdiendo el equilibrio y sufriendo por ello un fuerte traumatismo, que lo mantuvo de baja impeditiva durante

\* PONENTE: Sr. Brito González.

181 días, a lo que se une los gastos de transporte, que se vio obligado a realizar a consecuencia de la lesión, reclamando una indemnización total de 14.200,52 euros.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP) y, de forma específica, el art. 54 de la LBRL.

## II

1. En relación con el procedimiento, éste se inicia mediante la presentación del escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial, efectuada el 21 de julio de 2011, tramitándose de forma correcta.

El 20 de febrero de 2013, se emitió Propuesta de Resolución, fuera del plazo resolutorio, si bien ello no obsta a la obligación que tiene la Administración de resolver expresamente (art. 42.1 LRJAP-PAC).

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC. El Ayuntamiento afirma en la Propuesta de Resolución que carece de legitimación pasiva, puesto que la obra no era de titularidad municipal, habiendo sido contratada la ejecución de la misma por el Gobierno de Canarias a través de la D.G. Infraestructura Turística dentro del Acuerdo de Colaboración Interadministrativa suscrito el 4 de agosto de 2010 por el que se pusieron a disposición del Gobierno los terrenos necesarios para realizarlas (folios 71-72 expediente). En el apartado Cuarto de dicho Acuerdo, ambas Administraciones *"se comprometen a colaborar y auxiliarse para la adecuada ejecución de la obra hasta su total ejecución y recepción en cuyo momento se procederá a su entrega al Excmo. Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria para su disposición y cuidado"*.

Además, se alega que la firma del acta de suspensión de la obra se firmó el 1 de julio de 2011 y que la empresa adjudicataria renunció a la señalización, guarda y custodia de la obra el 20 de julio de 2011; si bien se constata en el Informe emitido por el Gobierno de Canarias (folios 82-83 expediente) que a la fecha del accidente "de facto" se estaban ejecutando obras en esa calle.

### III

1. El hecho lesivo ha resultado acreditado en virtud de la documentación adjunta y la prueba testifical practicada. La responsabilidad surge de modo inmediato y directo de un elemento en mal estado (pasarela provisional), colocado por los operarios de la empresa adjudicataria de la obra que se estaba ejecutando a la fecha del accidente, siendo su suspensión, como ya dijimos, posterior al accidente.

Así, el Ayuntamiento carece de legitimación pasiva, al tratarse de unas obras contratadas por otra Administración a la que previamente aquél le había cedido los terrenos para tal fin. Por tanto, hasta que no se produjera la total ejecución y recepción de las obras por parte del Gobierno de Canarias, corresponde a esta Administración, como titular, el control de las mismas.

2. Por todo lo expuesto anteriormente, la Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, correspondiéndole la tramitación y resolución del correspondiente procedimiento de responsabilidad patrimonial a la Comunidad Autónoma de Canarias, así como la asunción de la posible responsabilidad que pudiera dimanar de los hechos referidos.

Por último, como ha señalado este Consejo en asuntos de similar naturaleza, en cumplimiento del deber de colaboración con otras Administraciones (artículo 14 de la Ley 14/1990, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias y artículo 55 de la LBRL), procede que se dé traslado de la reclamación al Gobierno de Canarias a los efectos oportunos y se le notifique al interesado a los fines pertinentes.

### C O N C L U S I Ó N

Por las razones anteriormente expuestas en el Fundamento III, la Propuesta de Resolución sometida a Dictamen se considera conforme a Derecho.